

# CRITERIOS ESPECIFICOS

## LECCION IV

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### **Artículo 202. *De los deberes y de las atribuciones***

Son deberes y atribuciones del Congreso:

- 1) velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
- 2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, **interpretando esta Constitución.**

### **Artículo 238. *De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República***

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

- 1) ...;
- 2) Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes:

### **Artículo 247. *De la función y de la composición***

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. **La interpreta,** la cumple y la hace cumplir.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

1. Las normas constitucionales **no pueden interpretarse en forma aislada o inconexa**, sino relacionándolas y coordinándolas coherentemente, de forma que se logre congruencia, armonía y compatibilidad entre todas ellas.
2. Las normas declarativas de derechos y garantías han de demandar una **interpretación a favor de su operatividad**, para facilitar su aplicación aun a falta de normas infraconstitucionales que las reglamenten.
3. Los **derechos no son absolutos sino relativos**, lo que admite y a veces requiere limitaciones razonables.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CONSTITUCIONAL

4. La interpretación de una norma que reconoce un derecho debe **armonizarse y conciliarse** con las otras que reconocen otros derechos, y con el resto del conjunto normativo de la Constitución, incluidos los artículos referentes a competencias estatales.
5. En la relación o en el **conflicto entre derechos** distintos, la igual jerarquía de las normas que están reconocidos no impide, sino que reclama, **dar prioridad al valor preponderante** que está en juego en cada uno de los derechos contrapuestos o confrontados.
6. Los **actos emanados de los órganos de poder se presumen válidos** y constitucionales, lo que en nada obsta al control de constitucionalidad.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

7. No ha de llegarse a la declaración de inconstitucionalidad sin antes realizar una **esforzada interpretación para compatibilizar la norma** o el acto presuntamente contrarios a la Constitución.
8. La interpretación de la Constitución **no puede prescindir de las palabras**, por lo que no cabe despreciarlas o tenerlas por superfluas, pero, **ello no significa que la interpretación deba efectuarse en un puro estilo gramatical o lingüístico**.
9. Ha de presumirse con preferencia que **los vocablos tienen el sentido que les asigna el vocabulario común o popular**, a menos que resulte claro el uso técnico – jurídico.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

10. La interpretación constitucional exige suponer que la Constitución ha organizado una **estructura de poder limitado, distribuido y controlado**.

11. **No puede incomunicarse** la normativa constitucional del poder de la normativa constitucional de la libertad (o sea la parte orgánica de la parte dogmática).

12. Las limitaciones al poder y los derechos y garantías han de interpretarse de modo que **no se trabe ni perturbe el ejercicio eficaz y justo de las competencias del poder**.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

13. Los valores referentes a la persona humana, a su libertad y a sus derechos, tienen jerarquía más eminente que los relativos a la organización del poder, por lo que **en caso de duda, ha de preferirse los amparados por la declaración de derechos.**

14. En caso de duda debe **preferirse el significado que torna general un principio concretado en la norma,** en lugar del sentido que importaría consagrar una distinción o una excepción.

15. Donde exista un conflicto entre una disposición general y una disposición especial, **la especial debe prevalecer respecto del punto considerado.** La disposición especial debe interpretarse como una limitación a la concesión.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

16. Cuando la Constitución contiene disposiciones para contingencias previstas, o para necesidades ocasionales o temporarias, **no pueden interpretarse de manera que choquen con el plan general**, sino que deben sujetarse armoniosamente al mismo, y si sus términos están en conflicto con las cláusulas que integran la estructura esencial del plan general, y son de aplicación usual, continuada y necesaria, las primeras deben ceder ante las segundas y adaptarse a estas.



# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

## **Artículo 3.- *Del Poder Público***

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de **independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control**. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

## **Artículo 9.- *De la libertad y de la seguridad de las personas***

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. **Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.**

## **Artículo 14.- *De la irretroactividad de la ley***

**Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.**

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

## **Artículo 17.- *De los derechos procesales***

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1) **Que sea presumida su inocencia;**

## **Artículo 45.- *De los derechos y garantías no enunciados***

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. **La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.**

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### **Artículo 46. - *De la igualdad de las personas***

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

### **Artículo 54.- *De la protección al niño***

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CONSTITUCIONAL

### **Artículo 128.- *De la primacía del interés general y del deber de colaborar***

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

### **Artículo 137.- *De la supremacía de la Constitución***

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.-

Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO PENAL

PRINCIPIO  
DE  
LEGALIDAD  
(*Nullum crimen  
nulla poena sine  
lege*)

1. Prohibición de **analogía** (*lege stricta*)
2. Prohibición de **costumbre** (*lege scripta*)
3. Prohibición de **retroactividad** (*lege praevia*)
4. Prohibición de leyes y penas **indeterminadas** (*lege certa*)

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO PENAL

1. El contenido de un precepto penal sólo es “determinado”, en el sentido de una claridad excluyente de dudas, mediante la interpretación judicial.
2. El legislador crea con el *tenor literal* de un precepto, un marco de regulación que es relleno y concretado por el juez.
3. El Juez efectúa, dentro de ese marco la interpretación, considerando el significado literal más próximo, la concepción del legislador histórico y el contexto sistemático-legal, según el fin de la ley.
4. Una interpretación al margen del marco de la regulación legal, que no esté cubierta por un sentido literal posible, es inadmisibile.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO PENAL

5. El juez puede, dentro del marco de regulación previamente fijado por el *tenor literal*, decidir entre diversas interpretaciones posibles. El *sentido literal posible* es el límite extremo de la interpretación.

6. Un precepto penal se considera **suficientemente determinado** en la medida en que del mismo se pueda deducir del legislador un claro **fin de protección**, y si el *tenor literal* sigue **marcando límites** a una extensión arbitraria de la interpretación.

7. En la **averiguación del fin** de la ley cobra importancia el conocimiento del *bien jurídico protegido* y del ámbito de protección.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO PENAL

### Artículos de la legislación penal que contienen reglas de interpretación

Art. 1° (CP): *Principio de legalidad*. Nadie serán sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen **expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad** a la acción u omisión que motive la sanción.

Art. 3° (CP): *Principio de prevención*. Las sanciones penales tendrán por objeto la **protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor** a una vida sin delinquir.



# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO PENAL

### Artículos de la legislación penal que contienen reglas de interpretación

Art. 4° (CPP): *Principio de inocencia*. Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. ...

Art. 5° (CPP): *Duda*. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

Art. 9° (CPP): *Igualdad de oportunidades procesales*. Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO PENAL

### Artículos de la legislación penal que contienen reglas de interpretación

Art. 10 (CPP): *Interpretación*. Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales **se interpretarán restrictivamente**.

La analogía y la interpretación extensivas estarán prohibidas mientras **no favorezcan la libertad del imputado** o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Art. 11 (CPP): *Aplicación*. Las normas procesales **no tendrán efecto retroactivo**, salvo cuando **sean más favorables** para el imputado o condenado.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO PENAL

## Artículos de la legislación penal que contienen reglas de interpretación

Art. 13 (CPP): *Generalidad*. Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de libertad.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CIVIL

### Artículos de la legislación civil que contienen reglas de interpretación

Art. 5° (CC): Las leyes que establecen **excepción** a las reglas generales o **restringen derechos**, no son aplicables a otros casos y tiempos que los especificados por ellas.

Art. 6° (CC): Los jueces no pueden dejar de juzgar en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes.

Si una cuestión no puede resolverse por **las palabras** ni **el espíritu** de los preceptos de este Código, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan **casos o materias análogas**, y en su defecto, se acudirá a los **principios generales del derecho**.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CIVIL

### Artículos de la legislación civil que contienen reglas de interpretación

Art. 7° (CC): Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes.

Las disposiciones especiales no derogan a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente.

Art. 708 (CC): Al interpretar el contrato se deberá indagar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CIVIL

### Artículos de la legislación civil que contienen reglas de interpretación

Art. 709 (CC): Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del **contexto general**.

Art. 712 (CC): Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría **la validez**, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieran igualmente validez al acto, debe tomarse en el sentido que más convenga a **la naturaleza** de los contratos y a **las reglas de la equidad**.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CIVIL

### Artículos de la legislación civil que contienen reglas de interpretación

Art. 713 (CC): Las cláusulas insertas en las condiciones generales del contrato así como en formularios dispuestos por uno de los contratantes, se interpretarán, en caso de duda, **a favor del otro**.

Art. 714 (CC): Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, deberá ser entendido en el **sentido menos gravoso para el obligado**, si fuere a título gratuito; y en el sentido que realice la **armonización equitativa** de los intereses de las partes si fuere a título oneroso.  
El contrato debe ser interpretado de acuerdo con la **buena fe**.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO LABORAL

### Artículos de la legislación laboral que contienen reglas de interpretación

Art. 3° (CT): Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores **no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional**. Será nulo todo pacto en contrario.

Art. 5° (CT): Las disposiciones de este Código contienen el **mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores**. Ese mínimo no podrá alterarse en detrimento de éstos.

Las prestaciones ya reconocidas espontáneamente o mediante convenio por los empleadores y que fuesen más favorable a los trabajadores, **prevalecerán sobre las que esta Ley establece**.



# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO LABORAL

## Artículos de la legislación laboral que contienen reglas de interpretación

Art. 6° (CT): A falta de normas legales o contractuales de trabajo, exactamente aplicables al caso controvertido, se resolverá de acuerdo con la **equidad**, los principios generales del Derecho Laboral, las disposiciones de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables al Paraguay, los principios del derecho común no contrarios a los del Derecho Laboral, la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre o el uso local.

Art. 7° (CT): Si se suscitase **duda sobre la interpretación** o aplicación de las normas del trabajo, **prevalecerán las que sean más favorables al trabajador.**

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO LABORAL

### Artículos de la legislación laboral que contienen reglas de interpretación

Art. 5° (CPT): Los Jueces del trabajo, no pueden dejar de administrar justicia ni retardarla, bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

Art. 6° (CPT): A falta de normas procesales de trabajo, exactamente aplicables al caso litigioso, se resolverá de acuerdo con los **principios generales del Derecho Procesal Laboral**, las disposiciones del **Código de Procedimientos Civiles** y las leyes que lo modifican en cuanto no sean contrarias a la letra o al espíritu de este Código, **la doctrina**, **la jurisprudencia**, **la costumbre** o **el uso local** en materia de procedimiento.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO LABORAL

## Artículos de la legislación laboral que contienen reglas de interpretación

Art. 7° (CPT): La **interpretación** e **integración** de las normas de este Código se harán de acuerdo con la **equidad**, no sólo al expresar los fundamentos de los fallos, sino en la conducción general del procedimiento.

Art. 8° (CPT): En caso de duda respecto de la interpretación de este Código, se optará por **la más favorable al trabajador**.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO LABORAL

Art. 6° (CT): A falta de normas legales o contractuales de trabajo, exactamente aplicables al caso controvertido, se resolverá de acuerdo con la equidad, los principios generales del Derecho Laboral, las disposiciones de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo aplicables al Paraguay, los principios del derecho común no contrarios a los del Derecho Laboral, la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre o el uso local.

Art. 6° (CPT): A falta de normas procesales de trabajo, exactamente aplicables al caso litigioso, se resolverá de acuerdo con los principios generales del Derecho Procesal Laboral, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y las leyes que lo modifican en cuanto no sean contrarias a la letra o al espíritu de este Código, la doctrina, la jurisprudencia, la costumbre o el uso local en materia de procedimiento.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

1. En caso de conflicto entre la **libertad** y el **interés del gobierno**, aquella debe privar siempre sobre éste último, porque no se concibe que la acción estatal pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado.
2. En la interpretación constitucional debe tenerse siempre en cuenta la finalidad de toda Constitución democrática, que no es sino la garantía de la libertad mediante la limitación y el control de quienes ejercen el poder.
3. Ninguna interpretación puede justificar funciones o poderes más allá de los otorgados por la misma Constitución, salvo que ella misma lo admita expresamente.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

4. La Constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, practico y que respete los derechos fundamentales; nunca estrecho, limitado y técnico, de manera que, en la aplicación práctica de sus disposiciones, se cumplan los fines que la informan.
5. Las palabras que emplea la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el Constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico.
6. En ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de sus autores

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION DERECHO CONSTITUCIONAL

7. Es posible que la Constitución incurra en impropiedad u oscuridad del lenguaje, como también en errores de redacción; pero nada de esto se presume, sino que debe ser probado.

8. En caso de duda debe preferirse el significado que torna general un principio concretado en la norma, en lugar del sentido que importaría consagrar una distinción o una excepción.

9. La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con de las partes restantes. Ninguna disposición puede ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema.

# CRITERIOS ESPECIFICOS DE INTERPRETACION

## DERECHO CONSTITUCIONAL

10. Cuando la Constitución contiene disposiciones para contingencias previstas, o para necesidades ocasionales o temporarias, no deben interpretarse de manera que choquen con el plan general, sino que deben sujetarse armoniosamente al mismo, y si sus términos están en conflicto con las cláusulas que integran la estructura esencial del plan general, y son de aplicación usual, continuada y necesaria, las primeras deben ceder ante las segundas y adaptarse a estas.

11. Donde exista un conflicto entre una disposición general y una disposición especial, la especial debe prevalecer respecto del punto considerado. La disposición especial debe interpretarse como una limitación a la concesión.

**Artículos de la Constitución:** 3°, 9°, 14, 17.a), 45, 46, 54, 128, 137